

RECURRENTE: Javier Manjarrez Valencia.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Tecnológico Superior de Los
Cabos, Baja California Sur.
TERCERO INTERESADO: Sin Tercero Interesado
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/059/2023-II

COTEJADO

MEDIDA DE APREMIO
Amonestación Pública

**EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Vista la cuenta que precede y el expediente número **RR/059/2023-II**, formado con motivo del Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente al rubro citado, en contra del Sujeto Obligado **Instituto Tecnológico Superior de Los Cabos, Baja California Sur**, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, procede a dictar la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.- En fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo General de éste Instituto, dictó resolución dentro del expediente al rubro citado, en el siguiente sentido:

"... Se **REVOCA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030074522000047 por parte del **Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Los Cabos, Baja California Sur**, para efecto de **realizar una exhaustiva, eficiente y razonada búsqueda de la información solicitada** y haga entrega a la parte recurrente de la misma, con excepción de aquella considerada reservada, confidencial o inexistente, sujetándose a los procedimientos previstos en la ley para tales efectos en los términos y motivos precisados en los considerandos segundo, cuarto y quinto de la presente resolución..."

Concediéndose un plazo de diez días hábiles para que la Autoridad Responsable Obligado **Instituto Tecnológico Superior de Los Cabos, Baja California Sur** otorgara cumplimiento a dicha resolución, y un plazo de tres días hábiles, para informar a éste Instituto del cumplimiento del mismo. apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento total a la mencionada Resolución o en caso de no informar a éste Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

II. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. - El día veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma

Nacional de Transparencia, se notificó Autoridad Responsable Instituto Tecnológico Superior de Los Cabos, Baja California Sur la Resolución mencionada en el Antecedente que precede.

COTEJADO

III. REQUERIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN. – En fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la comisionada ponente dicto Acuerdo mediante el cual se requirió a la autoridad responsable el cumplimiento de la resolución, razón por la cual otorgo un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al que se notificara, para efecto de dar cumplimiento a la Resolución e informarlo a este Instituto, sin que a la fecha, la Autoridad Responsable haya remitido escrito u oficio alguno para tal efecto, en consecuencia, resulta procedente hacer efectivo los apercibimientos decretados en los Resolutivos Primero y Segundo de la citada Resolución.

IV. EFECTIVOS APERCIBIMIENTOS. – En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la comisionada ponente dicto acuerdo mediante el cual se hicieron efectivos los apercibimientos en virtud de que no se ha dado cabal cumplimiento a la resolución citada dentro de la presente causa, en razón de lo anterior, se solicitó al Pleno del Consejo General de este Instituto la interposición de la AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a dictar la medida de apremio bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para imponer la presente medida de apremio, con la finalidad de hacer cumplir las resoluciones o dictámenes emitidos por este Órgano Garante dentro de los procedimientos administrativos que son de su competencia, acorde a lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 34 fracción XXIII, 91 último párrafo, 181, 182 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y sus leyes supletorias, 19 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE APREMIO.

Es procedente imponer la medida de apremio correspondiente prevista en el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en virtud de que, derivado del análisis del expediente respectivo, el sujeto obligado INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR no informo del cumplimiento a la Resolución de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, no

obstante de haber sido requerida para tal efecto mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, concediéndole plazo de tres días para tal efecto.

Por lo que, con la finalidad de lograr se de cabal cumplimiento a la resolución multicitada y siendo obligación de este Instituto dictar las medidas de apremio necesarias para tal efecto, resulta procedente la medida de apremio que se menciona en el siguiente considerando. Razonamiento que tiene apoyo en las siguientes tesis sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra reza:

*Época: Novena Época
Registro: 168610
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Octubre de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: V.1o. C. T.57 K
Página: 2383*

MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO.

Si se toma en cuenta, por una parte, que la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluye el derecho de los gobernados para que las resoluciones jurisdiccionales emitidas por las autoridades se ejecuten plenamente; y, por la otra, que las "medidas de apremio" nacen como respuesta para cumplir con dicha prerrogativa constitucional, al tener por objeto que las determinaciones de las autoridades se acaten y no queden como letra muerta, ya que de ser así se haría nugatoria la referida garantía; se concluye que en los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación jurisdiccional la autoridad respectiva, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional, se encuentra obligada a dictar las medidas de apremio autorizadas por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 76/2008. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 27 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretario: Humberto Bernal Escalante.

*Época: Novena Época
Registro: 171133
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Octubre de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o. C.574 C
Página: 3215*

MEDIDAS DE APREMIO. PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE EXISTIR MANDAMIENTO PREVIO DE AUTORIDAD, DEBIDAMENTE FUNDADO, MOTIVADO Y NOTIFICADO OPORTUNAMENTE A QUIEN DEBA CUMPLIRLO, QUE APERCIBA CON SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 91 y 93 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005 se advierte que dicha legislación no reglamenta el procedimiento para la imposición de los medios de apremio contenidos en el primero de los numerales en cita, dado que únicamente enumera cuáles se pueden aplicar; e igualmente se aprecia que el apercibimiento y la imposición de cualquiera de esas correcciones disciplinarias son actos jurisdiccionales distintos. Por tanto, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido, que especifica una acción u omisión que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que puede aplicarse en caso de incumplimiento, es inconcuso que a efecto de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, previo a la imposición de la medida de que se trate, debe emitirse un mandamiento judicial debidamente fundado y motivado, que deba cumplirse por las partes o alguna de las personas involucradas en el litigio, el cual deberá ser notificado personalmente de manera oportuna, con el apercibimiento de que, de no obedecerlo, se aplicará la medida de apremio que quedó precisada y concretada en dicha determinación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 231/2007. Esperanza Marina Hernández y López. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

TERCERO. - MEDIDA DE APREMIO A IMPONER



El Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente imponer la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** para efecto de que se informe del cumplimiento de la resolución de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 91 último párrafo, 181, 182 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y en la jurisprudencia número 189438, contenida en la página 122, del tomo XIII, junio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

++Época: Novena Época
Registro: 189438
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Junio de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./I. 20/2001
Página: 122

MEDIDAS DE APREMIO, EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).

Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Contradicción de tesis 46/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 20/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Palayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Siendo ésta la pena mínima prevista para su aplicación, la cual no versa sobre sanción económica alguna, por lo que resulta innecesario entrar al estudio de las circunstancias del infractor previstas en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

En este sentido, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera **PROCEDENTE** difundir en el portal de Internet institucional el incumplimiento a la resolución antes citada por parte del sujeto obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR**, acorde a lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

CUARTO. – ENCARGADOS DEL CUMPLIMIENTO A QUIEN SE IMPONDRÁ LA MEDIDA DE APREMIO.

Una vez determinada la medida a aplicar por el incumplimiento a la resolución de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, con fundamento en el artículo 181 primer párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, es procedente determinar a los encargados de dar cumplimiento a la resolución en comento. En ese sentido y toda vez que el sujeto obligado no informó del cumplimiento a la resolución de mérito, resulta procedente imponer la presente medida de apremio a:

- Servidor Público **José Rubén Cota Manríquez**, quien tiene el cargo de Director de Planeación y Vinculación del Instituto Tecnológico Superior de Los Cabos Baja California Sur.

Esto, toda vez que, del análisis de autos se advirtió que el servidor público señalado ha sido renuente en hacer entrega de la información motivo del fallo protector de este órgano garante, no obstante, de haber sido requerido para tal efecto por parte de la unidad de transparencia. Aunado a lo anterior, se considera que es el área y servidor público que tiene en su poder la información motivo de la solicitud.

En tal virtud y toda vez que el sujeto obligado se trata del **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR**, con fundamento en los artículos 8 fracción I, 9, 10 primer párrafo y su fracción I inciso a), 12 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur lo procedente es solicitar a la **Directora General del Instituto Tecnológico Superior de Los Cabos Baja California Sur**, por medio de atento oficio signado por la presidenta de este órgano garante, a efecto de que ejecute la presente medida de apremio por ser el superior jerárquico de la Dirección de Planeación y Vinculación del Instituto Tecnológico Superior de Los Cabos Baja California Sur.

QUINTO. - SENTIDO DE LA MEDIDA DE APREMIO.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos que preceden y con fundamento en los artículos 181 fracción I, 182, 183 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 8 fracción I, 9, 10 primer párrafo y su fracción I inciso a), 12 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur, lo procedente es imponer la presente medida de apremio consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a:

- Lic José Rubén Cota Manríquez, quien tiene el cargo de Director de Planeación y Vinculación del Instituto Tecnológico Superior de Los Cabos Baja California Sur.

ITAI
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COTEJADO

Por lo que, se les **ORDENA** a estos a efecto de que, en un plazo de **tres días**, se de cabal cumplimiento a la resolución de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro y se informe a este Instituto. **APERCIBIDO** que de no hacerlo, se hará acreedor a una multa que podrá establecerse en un monto de ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida y actualización aplicables para el presente año.

Solicítese a la **Directora General del Instituto Tecnológico Superior de Los Cabos Baja California Sur**, por medio de atento oficio signado por la presidenta de este órgano garante, a efecto de que ejecute la presente medida de apremio por ser el superior jerárquico de la Dirección de Planeación y Vinculación del Instituto Tecnológico Superior de Los Cabos Baja California Sur.

Por último, publíquese para su difusión la presente medida de apremio, en el portal de internet de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. – Se impone la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Lic José Rubén Cota Manríquez, se le requiere para que informe del cabal cumplimiento a la resolución de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, en los términos descritos en los considerandos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente.

APERCIBIDO que de no hacerlo, se hará acreedor a una multa que podrá establecerse en un monto de ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida y actualización aplicables para el presente año.

SEGUNDO. - De conformidad con el Considerando Cuarto y Quinto de la presente medida, solicítese a la **Directora General del Instituto Tecnológico Superior de Los Cabos Baja California Sur**, por medio de atento oficio signado por la presidenta de este órgano garante, a efecto de que ejecute la presente medida de apremio por ser la autoridad competente para tal efecto.

TERCERO. - Publíquese la presente medida en el portal de internet de éste Instituto, por ser éste el medio de difusión oficial institucional. En tal virtud, se instruye a la secretaria ejecutiva de este Instituto, para que disponga de las medidas necesarias para el cumplimiento de lo mencionado en el presente párrafo.



NOTIFÍQUESE la presente medida de apremio.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia y la Comisionada Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante el Secretario Ejecutivo, Licenciado Rodrigo Ruffo González, quien autoriza y da fe.


DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA


LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO


MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
COMISIONADA


LIC. RODRIGO RUFFO GONZÁLEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Firmas que pertenecen a las Medidas de Apremio dictadas en fecha veintuno de mayo de dos mil veinticinco por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR/059/2023-II.